

Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha

Bloque 6.

Preámbulo

Título I. Disposiciones generales, CAPÍTULO II. Medidas administrativas.

TÍTULO II. Competencias de las Administraciones Públicas.

TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos.

Disposiciones adicionales y anexo.



Castilla-La Mancha

Junio 2026



CONTENIDO

1	Preámbulo	5
2	Título I. Disposiciones generales	12
2.1	CAPÍTULO II. Medidas administrativas	12
	Artículo 6. Medidas contra la discriminación.....	12
	Artículo 7. Medidas de fomento	13
	Artículo 8. Garantías de exigibilidad del derecho de accesibilidad universal	13
	Artículo 9. Medidas de acción positiva.....	13
	Artículo 10. Medidas de control administrativo previo	14
	Artículo 11. Informe de impacto en materia de accesibilidad universal..	14
	Artículo 12. Control administrativo posterior	15
	Artículo 13. Medidas en materia de contratación pública	15
	Artículo 14. Coordinación administrativa y promoción de la accesibilidad universal	16
	Artículo 15. Símbolos de accesibilidad	17
3	TÍTULO II. Competencias de las Administraciones Públicas.....	17
	Artículo 16. Competencias de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.....	17
	Artículo 17. Competencias de las entidades locales	18
4	TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos.....	19
	Disposición adicional primera. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios y espacios de uso público de titularidad pública.	19
	Disposición adicional segunda. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios y espacios de titularidad privada.	20
	Disposición adicional tercera. Ejecución subsidiaria de obras que constituyen ajustes razonables en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal.	20
	Disposición adicional cuarta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios de vivienda.	20



Disposición adicional quinta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en centros y servicios sociosanitarios de atención residencial o diurna.....	21
Disposición adicional sexta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en el transporte público y sus elementos.	22
Disposición adicional séptima. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en productos y servicios de uso público.....	22
Disposición adicional octava. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en sitios web y sedes electrónicas del sector público.	22
Disposición adicional novena. Protección de datos de carácter personal.	23
Disposición adicional décima. Consideración preferente de la accesibilidad universal en el medio rural.	23
Disposición adicional undécima. Información sobre el desarrollo y aplicación de esta Ley.	24
Disposición adicional duodécima. Fomento de la lectura fácil y del lenguaje claro.	24
Disposición adicional decimotercera. Accesibilidad y diseño para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.	24
Disposición adicional decimocuarta. Ocupación de espacios libres o de dominio público con ascensores.....	25
Disposición transitoria primera. Adaptación de oficinas de información, registro y puntos de atención a la ciudadanía.	25
Disposición transitoria segunda. Planes de accesibilidad en espacios naturales de uso público.....	25
Disposición transitoria tercera. Formación universitaria en materia de accesibilidad universal, diseño para todas las personas y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.	26
Disposición transitoria cuarta. Plazo para la acreditación de bibliotecas y museos.	26
Disposición transitoria quinta. Plazo para la acreditación de reservas de plazas en instalaciones deportivas y en auditorios, cines y salas de actos o de uso polivalente.....	27
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	27



Disposición final primera. Modificación de la legislación en materia de transportes.....	28
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.....	28
Disposición final tercera. Entrada en vigor.....	28
Anexo	29
Anexo. Sistemas y servicios auxiliares para la comunicación.	29



1 Preámbulo

I

La accesibilidad universal es un elemento esencial para la igualdad y la inclusión social. Constituye un derecho fundamental y una condición necesaria para que todas las personas disfruten de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y dignidad. La Constitución Española de 1978, en su artículo 9.2, mandata a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos y la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Ese mandato, piedra angular del Estado social y democrático de Derecho, cobra nueva relevancia tras la reforma del artículo 49 de la Constitución, aprobada el 15 de febrero de 2024. Por primera vez, la Constitución reconoce expresamente que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos fundamentales en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, obligando a los poderes públicos a promover su autonomía personal e inclusión social en entornos universalmente accesibles. Este hito confiere una nueva fuerza normativa al concepto de accesibilidad universal y reafirma la necesidad de situarlo en el centro de las políticas públicas. Castilla-La Mancha, a través de su Estatuto de Autonomía (artículo 31.1.20.^a), ejerce su competencia exclusiva en servicios sociales, promoción de la igualdad y apoyo a personas con discapacidad para garantizar este derecho en el ámbito regional, en coordinación con las demás competencias autonómicas en urbanismo, vivienda, transportes, educación o salud, entre otras.

II

En el ámbito internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), ratificada por España en 2007, consagró la accesibilidad como principio rector y obligación jurídica de los Estados, elemento sin el cual las personas con discapacidad no pueden ejercer con plenitud el resto de sus derechos. Con la aprobación de esta Convención, se instauró un cambio de paradigma: la discapacidad dejó de entenderse como una condición personal para pasar a concebirse como el resultado de un entorno con barreras que impide la participación social en igualdad. La accesibilidad universal, por tanto, no es una concesión voluntaria, sino una obligación de carácter general, jurídicamente vinculante para toda la sociedad: un requisito previo sin el cual la independencia y la inclusión plenas resultan inalcanzables.



En el marco europeo, la Estrategia Europea sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021-2030 reafirma la accesibilidad universal como eje estratégico de la Unión, orientando la acción común hacia entornos accesibles y vidas independientes. Destaca en particular la Directiva (UE) 2019/882 de Accesibilidad de Productos y Servicios (conocida como “Ley Europea de Accesibilidad”), que ha ampliado considerablemente las obligaciones de accesibilidad en el mercado interior al exigir condiciones armonizadas para bienes y servicios clave. Su transposición al ordenamiento español como Ley 11/2023, de 8 de mayo, ha reforzado las exigencias legales de accesibilidad en ámbitos como las tecnologías de la información, cajeros, dispositivos de autoservicio, comercio electrónico o telefonía, estableciendo plazos de adaptación hasta el año 2025 para su pleno cumplimiento.

En España, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, unificó las normas estatales previas sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. Sobre esta base, se han aprobado importantes reformas que complementan y actualizan el marco legal: la Ley 6/2022, de 31 de marzo, incorporó la accesibilidad cognitiva como dimensión imprescindible de la accesibilidad universal; la Ley 8/2021, de 2 de junio, transformó el régimen de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; y la Ley 15/2022, de 12 de julio, estableció nuevas garantías para la igualdad de trato y la no discriminación, reforzando derechos, adaptaciones y recursos de apoyo. Asimismo, los recientes Reales Decretos 193/2023 y 674/2023 han desarrollado aspectos concretos: el primero regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en bienes y servicios de uso público, y el segundo regula el uso de la lengua de signos española y apoyos a la comunicación oral para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. La presente Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha se encuadra en este contexto normativo, alineándose con los compromisos internacionales, europeos y estatales, y desarrollando las bases comunes en el ámbito propio de la Comunidad Autónoma.

III

La realidad de Castilla-La Mancha evidencia la necesidad y urgencia de actualizar su marco normativo en materia de accesibilidad universal. Hace más de treinta años se aprobó la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras, una norma pionera en su tiempo que, sin embargo, se restringía casi exclusivamente a la supresión de barreras físicas y arquitectónicas. Desde entonces, la concepción de la accesibilidad se ha



ampliado y enriquecido sustancialmente —hoy abarca también las dimensiones comunicativas, sensoriales, cognitivas y digitales—, mientras que el entramado internacional, europeo y estatal ha avanzado de forma significativa, imponiendo nuevos estándares de accesibilidad universal en todos los ámbitos de la vida diaria. El mandato constitucional de entornos completamente accesibles que deriva de la reforma del artículo 49 CE, unido a las transformaciones sociales, tecnológicas y demográficas, obliga a superar los límites de la antigua regulación de 1994. Asimismo, el nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que se está tramitando considera la accesibilidad universal a lo largo de su articulado, con varias referencias relevantes.

El diagnóstico regional, participado por la sociedad civil, muestra que persisten numerosos obstáculos y barreras en la región —físicos, sensoriales, cognitivos, de comunicación y digitales— que impiden o dificultan la autonomía y la plena participación de muchas personas. Estas barreras afectan especialmente a las personas con discapacidad y a otros colectivos con requerimientos de accesibilidad (personas mayores, con dependencia, embarazadas, o con movilidad y comunicación reducidas).

Además, es preciso prestar especial atención a las características demográficas de la región, en particular a la dispersión de la población en zonas tanto urbanas como rurales, cuya prevalencia conlleva una menor disponibilidad de servicios. Esta circunstancia, unida al elevado envejecimiento demográfico, agrava estos problemas y amenaza la igualdad de oportunidades y la cohesión social. El impacto determinante de la demografía en el medio rural se refleja en la presencia de zonas con niveles de despoblación muy por encima de la media nacional y europea (más del 90 % del territorio de Castilla-La Mancha es rural, más de la mitad de sus municipios tiene menos de 500 habitantes y solo 12 alcanzan más de 30.000 habitantes). Esta realidad demográfica exige tenerla en cuenta, reforzando las medidas de apoyo que permitan una implementación efectiva de la accesibilidad universal. Así lo mandata también la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha asume el mandato contenido en la Disposición Final Quinta de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Castilla-La Mancha, que instaba a revisar la legislación autonómica sobre accesibilidad. La elaboración de esta ley ha sido fruto de un amplio proceso participativo, conforme al principio de “nada sobre nosotros sin nosotros” proclamado en la Convención de la ONU, en el que han intervenido activamente las organizaciones representativas de personas con discapacidad, el resto de asociaciones del



Tercer Sector, entidades locales, colegios profesionales, universidad, empresas y ciudadanía, aportando sus propuestas y experiencias para garantizar un texto efectivo y consensuado.

IV

Esta ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho exigible a la accesibilidad universal en todos los ámbitos de la vida de Castilla-La Mancha, asegurando que ninguna persona vea limitada su autonomía, participación o igualdad efectiva por la existencia de barreras. Se trata de un enfoque integral y transversal, que concibe la accesibilidad universal como un presupuesto necesario para el ejercicio del resto de los derechos fundamentales y como una obligación de la sociedad en su conjunto. Las soluciones de accesibilidad no pueden limitarse a un sector o a un colectivo, sino abarcar el conjunto de entornos, procesos, bienes, productos y servicios que utilizan o disfrutan el conjunto de la población, ya sea en espacios urbanos o rurales. Por ello, la ley extiende la exigencia de condiciones de accesibilidad a todos los entornos físicos (espacios urbanos, naturales y edificaciones), a los transportes, a la información y las comunicaciones (incluidas las tecnologías digitales), a los bienes y servicios de atención al público, a las relaciones de la ciudadanía con las Administraciones y con la justicia, y al ámbito laboral, entre otros.

En consonancia con la evolución del concepto de accesibilidad, la presente ley desarrolla las cuatro dimensiones de la accesibilidad universal: física, sensorial, de comunicación e información (incluyendo la lengua de signos y la comunicación visual), y cognitiva, en línea con la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de accesibilidad cognitiva. La accesibilidad digital recibe una atención específica en la ley, en reconocimiento a la centralidad de las tecnologías de la información y la comunicación para el ejercicio de los derechos y la vida cotidiana de la ciudadanía, en coherencia con el marco europeo vigente.

Al tiempo, la ley reafirma la relevancia del diseño universal o diseño para todas las personas como estrategia básica: todos los entornos, productos y servicios han de concebirse desde el origen para su uso por cualquier persona de la forma más autónoma y natural posible, sin perjuicio de los ajustes razonables que puedan requerirse en casos individuales. Este enfoque universalista implica beneficios para toda la sociedad: la accesibilidad pensada para un determinado grupo facilita la vida de la población en general —por ejemplo, personas mayores, familias con niños, o quienes enfrenten limitaciones temporales— y contribuye a una sociedad más amigable, segura y acogedora para todas y todos.



Además, la ley incorpora la perspectiva de género de forma transversal, consciente de que las mujeres y niñas con discapacidad suelen sufrir discriminaciones múltiples que exigen respuestas específicas. Este enfoque, en línea con la Convención de la ONU (artículo 6), busca garantizar que las políticas de accesibilidad atiendan a la intersección entre discapacidad y género, promoviendo la participación equitativa de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos y su protección frente a la violencia y discriminación.

V

Para llevar a la práctica estos objetivos, la ley establece un completo sistema de instrumentos y garantías. Se reconoce explícitamente el derecho a la accesibilidad universal como un derecho subjetivo exigible por la ciudadanía, con la correspondiente obligación de los sujetos públicos y privados de hacerlo efectivo en su ámbito de actuación. Con tal fin, el Título I de la ley fija el objeto de la norma, los principios informadores, un glosario de definiciones esenciales y el ámbito de aplicación, y despliega un conjunto de medidas transversales para la promoción y tutela de la accesibilidad universal. Entre estas medidas destacan la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad, la adopción de acciones de fomento, la puesta en marcha de vías ágiles de reclamación para las personas afectadas, la promoción de apoyos y ajustes razonables como medidas de acción positiva, el control previo y la inspección posterior del cumplimiento normativo, la incorporación de criterios de accesibilidad en la contratación pública y la coordinación administrativa interdepartamental e interinstitucional, así como la regulación de símbolos homologados de accesibilidad.

El Título II concreta las competencias de los poderes públicos: corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la dirección y regulación general de las políticas de accesibilidad en el ámbito autonómico, incluido el desarrollo normativo, la inspección y el fomento en sus áreas sectoriales; y corresponde a los municipios velar por la accesibilidad en el espacio local, mediante ordenanzas propias, planes municipales de accesibilidad, control de licencias y otras acciones directas en sus servicios y espacios públicos. Las diputaciones provinciales y entidades mancomunadas, en apoyo a los municipios con menos recursos, también desempeñan un rol esencial como cooperadores, fomentando la implantación de las mejoras de accesibilidad especialmente en el medio rural y en las localidades de menor población.

El Título III recoge las prescripciones específicas de accesibilidad en los diversos ámbitos materiales comprendidos por la ley. La regulación abarca todos los



espacios, servicios y actividades de la vida en comunidad, desde el entorno urbanizado y la edificación hasta los espacios naturales, los medios de transporte, los bienes y servicios de atención al público, las comunicaciones, la sociedad de la información y los entornos digitales, las relaciones con los poderes públicos (Administración y Justicia), la educación, la cultura o el empleo, entre otros. Este extenso catálogo normativo garantiza que los criterios de accesibilidad universal se apliquen de forma uniforme y concreta en cada sector, evitando lagunas o ámbitos excluidos y permitiendo que el derecho sea realmente ejercitable en la práctica.

Por su parte, el Título IV se dedica a la planificación en materia de accesibilidad universal, concibiendo la planificación estratégica como una herramienta clave para la implementación progresiva de la ley. La Junta de Comunidades asumirá la elaboración de un instrumento autonómico de planificación de la accesibilidad universal que oriente y coordine las políticas públicas regionales en esta materia, con duración determinada, dotación de recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación; y fomentará a su vez que los municipios elaboren sus propios planes municipales de accesibilidad, adaptados a su realidad local y coordinados con las directrices autonómicas. De esta forma, los objetivos y acciones de accesibilidad universal se integrarán de manera sistemática en la planificación general de la Comunidad y de cada localidad, con la participación activa de la ciudadanía y de las asociaciones representativas, y con especial sensibilidad hacia las necesidades en los entornos rurales.

El Título V aborda los mecanismos de participación y garantía institucional, estableciendo la creación del Consejo Regional de la Accesibilidad Universal, órgano colegiado que integrará a la Administración autonómica, conforme a la composición que establece el artículo 85, para la concertación, asesoramiento y seguimiento de las políticas de accesibilidad. Asimismo, se impulsará la constitución de Consejos Locales de Accesibilidad para favorecer el diálogo civil en cada municipio e implementar políticas coordinadas con criterios comunes. Como vía complementaria al sistema sancionador, en esta ley Castilla-La Mancha incorpora por primera vez un sistema de mediación y arbitraje especializado en materia de accesibilidad, facultativo y gratuito para las personas reclamantes. Este mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos busca ofrecer soluciones más rápidas y eficaces a las quejas por vulneración del derecho de accesibilidad y aligerar la carga de litigiosidad en los tribunales.

El Título VI de la ley instituye el régimen sancionador, tipificando las infracciones y sanciones en materia de accesibilidad universal en armonía con la normativa básica estatal, al tiempo que adecúa la respuesta sancionadora a la realidad castellanomanchega. Se garantiza así la efectiva tutela administrativa del



derecho con la imposición de sanciones disuasorias a quienes incumplan las obligaciones de accesibilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan en cada caso.

Por último, las disposiciones adicionales y transitorias concretan criterios para salvaguardar la continuidad de las condiciones de accesibilidad en todos los ámbitos (obligación de mantener las mejoras conseguidas en edificios, servicios, transporte, sitios web, etc.), definen las adaptaciones progresivas necesarias para la plena implantación de la ley, y otorgan un trato preferente al entorno rural en términos de planificación y ayudas para la accesibilidad. Estas disposiciones también fomentan expresamente la disponibilidad de información en formatos comprensibles, como la lectura fácil y el lenguaje claro, y el desarrollo de recursos de apoyo para la comunicación con personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, reconociendo que la accesibilidad debe contemplar la dimensión cognitiva y comunicativa tanto como la física.

VI

La presente ley se ajusta a los principios de buena regulación del ordenamiento jurídico español. Surge de una necesidad real, contrastada y prioritaria: la obsolescencia de la normativa autonómica vigente, la demanda social de fórmulas más eficaces de exigencia del derecho, y la pervivencia de brechas de accesibilidad en el territorio, especialmente en las zonas rurales.

Sus disposiciones son proporcionadas a los fines perseguidos, evitando cargas administrativas injustificadas. De esta manera se garantiza el principio de seguridad jurídica, articulándose con pleno respeto a la normativa europea y estatal —la ley se concibe como una profundización autonómica de las bases estatales—. Por otra parte, se prevén mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el grado de implementación y, en su caso, introducir ajustes o mejoras futuras.

En aplicación del principio de transparencia los potenciales destinatarios de la norma han tenido una participación activa en la elaboración de la ley y acceso a los documentos de su proceso de elaboración.

La accesibilidad universal no se entiende en esta ley como un coste, sino como una inversión social de largo plazo: los entornos y servicios accesibles favorecen la cohesión y la inclusión social, reducen los costes asociados a la dependencia, facilitan el envejecimiento activo, impulsan la innovación y contribuyen a la competitividad del tejido económico. El medio rural —en el que se asientan cientos de pequeños municipios— recibe un trato preferente: la dispersión



territorial y el envejecimiento poblacional de Castilla-La Mancha no deben ser pretexto para demorar la igualdad de derechos en los pueblos, sino motivos para intensificar los esfuerzos y recursos en materia de accesibilidad donde más se necesitan.

En suma, la presente ley refleja el compromiso de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con la promoción de una sociedad plenamente inclusiva. Supone un salto cualitativo para pasar de la eliminación puntual de barreras a un verdadero cambio cultural: la asunción por las instituciones públicas, los agentes económicos y la ciudadanía en general de que la accesibilidad universal es consustancial a un modelo de sociedad justa, diversa y democrática, en la que nadie queda al margen. En ese horizonte, la accesibilidad universal se convierte en responsabilidad compartida y en patrimonio común de toda la comunidad castellanomanchega.

2 Título I. Disposiciones generales

2.1 CAPÍTULO II. Medidas administrativas

Artículo 6. Medidas contra la discriminación

1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas dirigidas a prevenir o corregir situaciones en las que una persona sea tratada, directa o indirectamente, de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable como consecuencia de la falta de accesibilidad universal.
2. A estos efectos, se garantizará:
 - a) El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal en los bienes, servicios y entornos comprendidos en el ámbito de esta ley.
 - b) La adopción de ajustes razonables cuando sean exigibles.
 - c) La prohibición de conductas que supongan discriminación, acoso o trato desfavorable en el acceso y uso de dichos bienes, servicios y entornos.
3. La denegación de ajustes razonables tendrá la consideración de discriminación en los términos establecidos en la normativa estatal aplicable.



Artículo 7. Medidas de fomento

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales promoverán la accesibilidad universal mediante programas, recursos y actuaciones de apoyo destinados a facilitar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y la adopción de ajustes razonables en los ámbitos regulados por esta Ley.
2. A estos efectos, podrán establecerse ayudas, subvenciones, incentivos, asistencia técnica y programas de sensibilización, formación e innovación dirigidos a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 8. Garantías de exigibilidad del derecho de accesibilidad universal

1. El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo será exigible por cualquier persona frente a las administraciones públicas y, en su caso, frente a las personas físicas o jurídicas obligadas.
2. Las personas interesadas podrán instar el cumplimiento de dichas obligaciones a través de los procedimientos administrativos y, en su caso, jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora por las administraciones públicas competentes.
3. Asimismo, las controversias en materia de accesibilidad universal podrán someterse, con carácter voluntario, a los sistemas de mediación y arbitraje que se establezcan, en los términos previstos en su normativa reguladora.

Artículo 9. Medidas de acción positiva

1. Se consideran medidas de acción positiva los apoyos e incentivos de carácter específico dirigidos a prevenir o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad o de otras situaciones que impliquen mayores necesidades de accesibilidad, y a garantizar la igualdad real y efectiva en el acceso, uso y disfrute de los bienes, servicios y entornos.
2. Estas medidas podrán consistir en actuaciones específicas, temporales o permanentes, orientadas a corregir situaciones de desigualdad o a facilitar la accesibilidad universal en ámbitos o circunstancias en los que se detecten mayores dificultades.



3. En particular, podrán adoptarse medidas de apoyo adicional, reservas o incentivos cuando resulten necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades.

Artículo 10. Medidas de control administrativo previo

1. La concesión de licencias, autorizaciones, permisos y demás títulos habilitantes, así como la tramitación de declaraciones responsables y comunicaciones previas, quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo.
2. A tal efecto, los órganos competentes verificarán, en el marco de los correspondientes procedimientos administrativos, el cumplimiento de dichas condiciones con carácter previo a la ejecución de las actuaciones, implantación de actividades o puesta en funcionamiento de los servicios.
3. En los procedimientos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, la persona interesada deberá acreditar o declarar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad aplicable, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de las administraciones públicas.
4. Reglamentariamente se determinarán los mecanismos y requisitos para la acreditación y verificación del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal.

Artículo 11. Informe de impacto en materia de accesibilidad universal.

1. En los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y de proyectos de disposiciones reglamentarias promovidos por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberá incorporarse, con carácter preceptivo, un informe de impacto en materia de accesibilidad universal, integrado en la documentación de la iniciativa normativa –en particular, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo–, en el que se analicen los efectos previsibles de la iniciativa sobre la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal. Dicho informe tendrá por finalidad identificar, prevenir y corregir los posibles efectos contrarios a la accesibilidad universal, así como promover que las medidas propuestas contribuyan a garantizar el acceso y la utilización de entornos, bienes, productos y servicios por todas las personas.



2. El informe de impacto en accesibilidad universal incluirá, al menos, un análisis de la situación de partida, una previsión de los efectos de la iniciativa y una valoración global de su impacto, incorporando, en su caso, las medidas necesarias para reforzar sus efectos positivos o corregir los negativos. Este informe será elaborado por el órgano promotor de la iniciativa, con el apoyo del órgano directivo competente en materia de accesibilidad universal o de una entidad colaboradora, previa autorización del órgano promotor.
3. En la elaboración de los presupuestos regionales se tomarán en consideración indicadores que permitan integrar la perspectiva de la accesibilidad universal en las políticas presupuestarias.
4. En la memoria de los presupuestos se reflejará el gasto en las políticas de promoción de la accesibilidad universal recogidas en el instrumento de planificación autonómica de accesibilidad universal.
5. El órgano con competencia en la materia proporcionará directrices, criterios y metodologías para facilitar la elaboración del informe previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 12. Control administrativo posterior

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, ejercerán funciones de inspección, comprobación y control del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal, de oficio o a instancia de las personas interesadas.
2. Cuando de las actuaciones de control se constate el incumplimiento de la normativa aplicable, la administración competente podrá requerir la subsanación de las deficiencias en un plazo determinado y adoptar, cuando proceda, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento, incluidas las de carácter provisional.
3. El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal dará lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidades conforme a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de la adopción de medidas de restauración de la legalidad.

Artículo 13. Medidas en materia de contratación pública

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la integración de las condiciones de accesibilidad universal en la contratación pública, de conformidad con la normativa aplicable.



2. A tal efecto, los órganos de contratación incorporarán requisitos de accesibilidad universal en la definición del objeto del contrato, en las prescripciones técnicas y, cuando proceda, en los criterios de adjudicación y en las condiciones de ejecución.
3. El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal tendrá carácter obligatorio para la ejecución del contrato y podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas en la normativa de contratación pública en caso de incumplimiento.

Artículo 14. Coordinación administrativa y promoción de la accesibilidad universal

1. Corresponde al órgano competente en materia de accesibilidad universal impulsar la coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas y promover la accesibilidad universal en los ámbitos regulados por esta Ley.
2. A tal efecto, el órgano competente contará con una unidad o instrumento específico para implementar, coordinar y promover la accesibilidad universal, cuya composición y denominación se determinarán reglamentariamente, y que ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Promover, difundir y fomentar la perspectiva y cultura de la accesibilidad universal, el diseño para todas las personas y la inclusión social.
 - b) Impulsar la integración transversal de la accesibilidad universal en las políticas públicas y actuaciones de las administraciones públicas, y de forma directa en la acción del gobierno autonómico, así como el seguimiento y la evaluación de su implementación y efectividad.
 - c) Recabar información de los distintos órganos y administraciones públicas a efectos de coordinación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta Ley.
 - d) Prestar apoyo técnico y asesoramiento a las administraciones públicas, entidades privadas y agentes sociales en materia de accesibilidad universal, incluido el apoyo a la elaboración del informe de impacto en materia de accesibilidad universal previsto en el artículo 11.
 - e) Dinamizar el Consejo Regional de Accesibilidad Universal y prestar asistencia técnica para el ejercicio de sus funciones.



- f) Canalizar sugerencias, consultas y, en su caso, quejas relacionadas con la aplicación de la normativa de accesibilidad universal.
3. Asimismo, se promoverá la cooperación entre las administraciones públicas y la colaboración con entidades públicas y privadas, agentes sociales y organizaciones representativas, favoreciendo un enfoque transversal de la accesibilidad universal.

Artículo 15. Símbolos de accesibilidad

1. Los edificios, instalaciones, espacios, transportes, bienes y servicios de uso público que cumplan las condiciones de accesibilidad universal establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo deberán señalar dicha condición mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad, de conformidad con la normativa básica estatal.
2. Cuando la accesibilidad se refiera de manera específica a determinados tipos de discapacidad o necesidades de accesibilidad, podrán utilizarse los símbolos correspondientes que permitan identificar de forma clara las condiciones existentes.
3. Reglamentariamente se establecerán los criterios para la utilización, unificación y control de los símbolos de accesibilidad, de acuerdo con la normativa estatal aplicable.

3 TÍTULO II. Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 16. Competencias de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias:
 - a) Desarrollar reglamentariamente esta ley y establecer las disposiciones necesarias para su aplicación.
 - b) Aprobar los instrumentos de planificación autonómica en materia de accesibilidad universal.
 - c) Impulsar la coordinación interdepartamental y la integración transversal de la accesibilidad universal en las políticas públicas.



- d) Promover la cooperación con la Administración General del Estado y con otras comunidades autónomas.
2. Corresponde a las consejerías, en el ámbito de sus respectivas competencias:
 - a) Garantizar la aplicación de esta ley en sus ámbitos de actuación.
 - b) Integrar la accesibilidad universal en los planes, programas y actuaciones de carácter sectorial.
 - c) Elaborar y ejecutar planes sectoriales de accesibilidad universal.
 - d) Ejercer, en su caso, las funciones de control, inspección, fomento y acción positiva previstas en esta ley.
 - e) Iniciar un procedimiento sancionador por incumplimiento de esta Ley en cuanto a sus respectivas competencias.
3. El órgano competente en materia de accesibilidad universal ejercerá funciones de coordinación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta ley, en colaboración con las diferentes consejerías y sin perjuicio de sus competencias propias.

Artículo 17. Competencias de las entidades locales

1. Corresponde a las entidades locales de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, garantizar la aplicación de esta ley en su respectivo ámbito territorial y el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal en los espacios, bienes, servicios y actividades de su competencia.
2. A tal efecto, les corresponde:
 - a) Integrar la accesibilidad universal en la planificación, regulación, gestión y ejecución de sus políticas públicas.
 - b) Velar por el cumplimiento de esta ley en su ámbito de actuación, ejerciendo las funciones de control, inspección y, en su caso, sanción que correspondan conforme a la normativa aplicable.
 - c) Elaborar y ejecutar planes de accesibilidad universal, de conformidad con lo previsto en esta ley, pudiendo articularse de forma conjunta o supramunicipal cuando así lo requiera su capacidad de gestión.



- d) Garantizar la accesibilidad de los servicios públicos de su competencia, en todas sus modalidades.
 - e) Colaborar con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y con otras administraciones públicas en el desarrollo de políticas de accesibilidad universal.
3. Las diputaciones provinciales y demás entidades locales supramunicipales prestarán asistencia técnica, jurídica y económica a los municipios para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, de conformidad con la legislación de régimen local.

4 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

Disposición adicional primera. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios y espacios de uso público de titularidad pública.

1. Las administraciones públicas garantizarán el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal en los edificios, instalaciones y espacios de uso público de su titularidad o competencia, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conservación, adecuación y actualización, y preservar la continuidad de la accesibilidad.
2. A tal efecto, deberán evitar la aparición de nuevas barreras y corregir, en el plazo más breve posible, las deficiencias o deterioros que afecten a los elementos de accesibilidad.
3. Cuando se produzca la interrupción o degradación de las condiciones de accesibilidad, se adoptarán ajustes razonables que garanticen el acceso y utilización en condiciones de igualdad.
4. Las administraciones públicas dispondrán de un plan de gestión de la accesibilidad en los servicios y edificios públicos sobre los que ostenta su titularidad, conforme a lo estipulado por la norma UNE 170001-2.



Disposición adicional segunda. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios y espacios de titularidad privada.

1. Las personas propietarias, titulares o responsables de edificios, instalaciones y espacios de titularidad privada, tanto de uso público como de uso privado, deberán mantener las condiciones de accesibilidad universal exigibles conforme a la normativa básica estatal y a la presente Ley, en función del uso y las características de los mismos.
2. A tal efecto, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la conservación, reparación y, en su caso, la adecuación de los elementos de accesibilidad, evitando su deterioro o la pérdida de las condiciones previamente alcanzadas.
3. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la adopción de las medidas de control, inspección y, en su caso, sanciones previstas en esta Ley.

Disposición adicional tercera. Ejecución subsidiaria de obras que constituyen ajustes razonables en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal.

1. Cuando las comunidades de propietarios de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal incumplan las obligaciones legalmente exigibles en materia de accesibilidad, y en particular la realización de los ajustes razonables que resulten obligatorios conforme a la normativa aplicable, las administraciones públicas competentes podrán proceder a su ejecución subsidiaria en los términos previstos en la legislación vigente.
2. Lo previsto en esta disposición se aplicará especialmente en los edificios de uso residencial, y en particular cuando en los mismos residan personas con discapacidad, personas mayores u otras personas con necesidades de accesibilidad, sin perjuicio de las obligaciones generales de las comunidades de propietarios.

Disposición adicional cuarta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios de vivienda.

1. Las personas propietarias, titulares y comunidades de propietarios de edificios de vivienda deberán mantener las condiciones de accesibilidad universal exigibles conforme a la normativa básica estatal y a la presente ley,



en los elementos comunes y, en su caso, en los elementos privativos cuando así resulte legalmente exigible.

2. A tal efecto, deberán conservar en adecuado estado de funcionamiento los elementos de accesibilidad, corrigiendo en el plazo más breve posible las deficiencias que afecten a su utilización y evitando la pérdida de las condiciones previamente alcanzadas.
3. Cuando se produzca la interrupción de la accesibilidad, se adoptarán, en la medida de lo posible, medidas alternativas que permitan el acceso y uso en condiciones de igualdad.
4. Las actuaciones de rehabilitación, renovación o gran reparación de edificios de vivienda deberán incorporar las condiciones de accesibilidad universal exigibles conforme a la normativa aplicable.

Disposición adicional quinta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en centros y servicios sociosanitarios de atención residencial o diurna.

1. Las administraciones públicas y las entidades titulares o gestoras de centros y servicios sociosanitarios de atención residencial o diurna, incluidos aquellos prestados mediante fórmulas de gestión indirecta o concertada, deberán garantizar el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal en sus instalaciones, equipamientos y servicios, conforme a la normativa básica estatal, a la presente ley y a la normativa sectorial aplicable.
2. A tal efecto, deberán asegurar la conservación y adecuado funcionamiento de los elementos de accesibilidad, corrigiendo en el plazo más breve posible las deficiencias que pudieran afectar a su utilización y evitando la pérdida de las condiciones previamente alcanzadas.
3. La accesibilidad universal se integrará como requisito en los procesos de autorización, acreditación, inspección y evaluación de estos centros y servicios, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.
4. Cuando se produzca la interrupción o degradación de las condiciones de accesibilidad, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la atención y el acceso a los servicios en condiciones de igualdad.



Disposición adicional sexta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en el transporte público y sus elementos.

Los operadores de servicios de transporte público de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha adoptarán las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento en condiciones operativas de los elementos de accesibilidad de vehículos, infraestructuras, estaciones, paradas y sistemas de información, conforme a la normativa aplicable. En caso de avería o deterioro, se habilitarán de inmediato ajustes razonables que garanticen la continuidad del servicio accesible.

Disposición adicional séptima. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en productos y servicios de uso público.

Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos y servicios abiertos al público adoptarán las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento en condiciones operativas de los elementos de accesibilidad asociados a los mismos, conforme a la normativa aplicable.

En caso de fallo, deterioro o interrupción de las condiciones de accesibilidad, se habilitarán medidas alternativas que garanticen el acceso, comprensión y utilización en condiciones de igualdad.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la adopción de las medidas de control y, en su caso, sanciones previstas en esta Ley.

Disposición adicional octava. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en sitios web y sedes electrónicas del sector público.

Las entidades del sector público de Castilla-La Mancha garantizarán el mantenimiento permanente de la accesibilidad de sus sitios web, sedes electrónicas y aplicaciones para dispositivos móviles, conforme a la normativa aplicable y asegurando, como mínimo, un nivel de cumplimiento equivalente a AA en todos sus contenidos.

Se promoverá, especialmente en los sitios web y servicios más relevantes para la ciudadanía y para el ejercicio de derechos, la consecución de niveles superiores de accesibilidad, incluidos los correspondientes al nivel AAA.



El mantenimiento de la accesibilidad incluirá la verificación periódica de su cumplimiento y la disponibilidad de la información sobre el grado de accesibilidad en los términos establecidos por la normativa aplicable.

Disposición adicional novena. Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de esta ley se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En todo caso, las medidas de accesibilidad universal previstas en esta ley se adoptarán garantizando el respeto al derecho fundamental a la protección de datos personales, especialmente, cuando el tratamiento de los mismos incluya o pueda revelar la condición de persona con discapacidad, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de los derechos y libertades de las personas afectadas y evitar situaciones de discriminación.

Disposición adicional décima. Consideración preferente de la accesibilidad universal en el medio rural.

En virtud de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, las administraciones públicas de la región promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la consideración preferente de la accesibilidad universal en el medio rural, atendiendo a las especiales dificultades derivadas de la dispersión territorial, la menor disponibilidad de servicios y el mayor riesgo de exclusión social.

A tal efecto, se impulsarán estrategias específicas y medidas de acción positiva dirigidas a garantizar el acceso a los bienes, servicios y recursos en condiciones de igualdad, especialmente para las personas con discapacidad, las personas mayores y otros colectivos con dificultades especiales.

El instrumento de planificación de la accesibilidad universal de Castilla-La Mancha incorporará las actuaciones necesarias para la mejora de la accesibilidad en el medio rural, incluyendo objetivos, indicadores y recursos adaptados a sus particularidades.



Disposición adicional undécima. Información sobre el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Transcurridos tres años desde su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno remitirá a las Cortes un informe de balance sobre el desarrollo y aplicación de la Ley, elaborado con la participación del Consejo Regional de Accesibilidad, señalando los avances logrados y aspectos de mejora. Este informe se hará público en el portal de transparencia en formatos accesibles, sin perjuicio de otros informes o evaluaciones que puedan realizarse.

Disposición adicional duodécima. Fomento de la lectura fácil y del lenguaje claro.

Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán el uso de la lectura fácil y del lenguaje claro en la información, la documentación administrativa y los servicios dirigidos a la ciudadanía, de conformidad con los estándares y buenas prácticas reconocidos en esta materia, con el fin de garantizar la accesibilidad cognitiva.

A tal efecto, impulsarán la elaboración y difusión de contenidos accesibles, así como la adaptación progresiva a formatos de lectura fácil de la información y de aquellas normas y disposiciones de especial relevancia para la ciudadanía, en particular para las personas con discapacidad intelectual o cognitiva.

Disposición adicional decimotercera. Accesibilidad y diseño para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán la adopción de medidas que garanticen la accesibilidad a la información, la comunicación y los servicios para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en condiciones de igualdad, de conformidad con la normativa aplicable en materia de lengua de signos y accesibilidad a la comunicación.

A tal efecto, se impulsará la utilización de sistemas y medios de apoyo a la comunicación, tales como la lengua de signos, los sistemas de subtulado, la interpretación y mediación comunicativa, los bucles de inducción magnética y otros sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, así como el uso de tecnologías accesibles.

De manera progresiva, las administraciones públicas incorporarán medios de atención accesibles en sus puntos de información y atención a la ciudadanía,



con especial atención a los servicios esenciales, incluidos los de emergencias y protección civil.

Disposición adicional decimocuarta. Ocupación de espacios libres o de dominio público con ascensores.

La instalación de ascensores u otros elementos destinados a garantizar la accesibilidad vertical en edificios existentes que requiera la ocupación de espacios libres o de dominio público tendrá la consideración de actuación de interés general a efectos de la tramitación de las autorizaciones administrativas correspondientes.

A tal efecto, las administraciones públicas competentes podrán autorizar dicha ocupación cuando resulte indispensable y no exista alternativa técnica o económicamente viable en el interior del inmueble, garantizando en todo caso la funcionalidad del espacio público y el respeto a los derechos de terceros.

Disposición transitoria primera. Adaptación de oficinas de información, registro y puntos de atención a la ciudadanía.

Las oficinas de información, los registros y los puntos de atención presencial a la ciudadanía de las administraciones públicas de Castilla-La Mancha que, a la entrada en vigor de esta ley, no cumplan las condiciones de accesibilidad universal previstas en la misma, deberán adaptarse en el plazo de dos años desde dicha entrada en vigor.

La adaptación comprenderá, en todo caso, la accesibilidad de los espacios, los servicios, los procesos de atención y la información facilitada a la ciudadanía, incluyendo la adopción de sistemas y medios de apoyo a la comunicación.

Cuando, por las características del inmueble, la adaptación resulte imposible o suponga una carga desproporcionada debidamente justificada, se adoptarán los ajustes razonables necesarios que garanticen un nivel equivalente de accesibilidad.

Disposición transitoria segunda. Planes de accesibilidad en espacios naturales de uso público.

La consejería competente en materia de medio ambiente identificará, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los espacios naturales de uso público prioritarios en los que deban adoptarse actuaciones para garantizar la accesibilidad universal.



Asimismo, en el plazo máximo de dos años desde dicha entrada en vigor, elaborará y aprobará planes de accesibilidad para los espacios naturales protegidos de uso público de Castilla-La Mancha, en los que se determinarán las condiciones de accesibilidad exigibles conforme a sus características ambientales y de uso, así como un calendario de implantación progresiva de las actuaciones previstas.

Estos planes podrán integrarse, en su caso, en el instrumento de planificación autonómica en materia de accesibilidad universal.

Disposición transitoria tercera. Formación universitaria en materia de accesibilidad universal, diseño para todas las personas y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de sus competencias y en colaboración con las universidades de la región, impulsará y promoverá la incorporación de contenidos formativos en materia de accesibilidad universal, diseño para todas las personas y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en los planes de estudio de las titulaciones universitarias. Asimismo, impulsará el desarrollo de actividades de formación permanente, investigación y transferencia de conocimiento en estos ámbitos, de acuerdo con la normativa aplicable y respetando la autonomía universitaria.

A tal efecto, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades de la región adoptarán las medidas orientadas a favorecer dicha incorporación, priorizando aquellas enseñanzas con mayor incidencia en la configuración del entorno, los servicios y la atención a la ciudadanía.

Disposición transitoria cuarta. Plazo para la acreditación de bibliotecas y museos.

Las bibliotecas y museos de titularidad pública de Castilla-La Mancha que, a la entrada en vigor de esta ley, no cumplan las condiciones de accesibilidad universal exigibles deberán adaptarse y acreditar su cumplimiento en el plazo máximo de tres años desde dicha entrada en vigor.

En el plazo máximo de un año, la consejería competente en materia de cultura elaborará un inventario de la situación de accesibilidad de estos equipamientos, así como un programa de actuación priorizada para su adaptación progresiva.



Estos instrumentos podrán integrarse, en su caso, en el instrumento de planificación autonómica en materia de accesibilidad universal.

Cuando, por las características del bien cultural o del inmueble en el que se ubiquen, la adaptación resulte imposible o suponga una carga desproporcionada debidamente justificada, se adoptarán ajustes razonables que garanticen un nivel equivalente de acceso y disfrute en condiciones de igualdad.

Disposición transitoria quinta. Plazo para la acreditación de reservas de plazas en instalaciones deportivas y en auditorios, cines y salas de actos o de uso polivalente.

Las instalaciones deportivas y los auditorios, cines, salas de actos y demás espacios de uso público o de pública concurrencia que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan las condiciones exigibles en materia de reserva de plazas accesibles deberán adaptarse y acreditar su cumplimiento en el plazo máximo de un año desde dicha entrada en vigor.

La adaptación comprenderá la disposición de plazas reservadas en número suficiente y en condiciones adecuadas de ubicación, acceso, señalización, visualización y uso, conforme a lo previsto en esta Ley y en la normativa aplicable.

Cuando, por las características del inmueble o de la actividad desarrollada, la adaptación resulte imposible o suponga una carga desproporcionada debidamente justificada, se adoptarán los ajustes razonables que garanticen un nivel equivalente de acceso y disfrute en condiciones de igualdad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley y, en particular:

- a)** La Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.
- b)** Cuantas normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 1/1994 resulten incompatibles con el contenido de la presente Ley, hasta tanto se aprueben las nuevas disposiciones de desarrollo previstas en la disposición final cuarta.



Disposición final primera. Modificación de la legislación en materia de transportes.

Se modifica el artículo 6.4 de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de ordenación del transporte de personas por carretera en Castilla-La Mancha, que queda redactado en los siguientes términos:

En los términos previstos en la Ley X/2026 de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha, corresponde a los poderes públicos regionales competentes en materia de transportes, velar por la accesibilidad universal y supresión de barreras en los medios de transporte público.

Se modifica el artículo 42 de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de ordenación del transporte de personas por carretera en Castilla-La Mancha, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 42. Características de los vehículos.

Los vehículos destinados a la prestación de servicios de autotaxi se ajustarán a las exigencias que establezca la legislación sobre accesibilidad universal y reunirán las características técnicas y de equipamiento que reglamentariamente se establezcan. Las características estéticas se establecerán a través de la correspondiente Ordenanza Municipal.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada ejecución y desarrollo de la presente ley. En particular, deberá adaptarse la normativa reglamentaria autonómica vigente en materia de accesibilidad, en un plazo máximo de dos años, sustituyendo progresivamente el Código de Accesibilidad aprobado por Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias, por los nuevos reglamentos de desarrollo de esta ley, que incorporarán las definiciones, criterios técnicos y principios de accesibilidad universal establecidos en la misma.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



Anexo

Anexo. Sistemas y servicios auxiliares para la comunicación.

Se consideran sistemas y servicios auxiliares para la comunicación, entre otros, los siguientes:

- a)** la Lengua de Signos Española (LSE) y demás medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas y sordociegas;
- b)** la subtitulación accesible de contenidos audiovisuales y la audiodescripción para personas con discapacidad visual;
- c)** los sistemas de comunicación escrita adaptada, como el Braille, los textos en macrotipos o en lectura fácil;
- d)** los sistemas de comunicación accesible para personas con dificultades cognitivas, en particular la lectura fácil y los sistemas de símbolos o pictogramas;
- e)** lenguaje claro, mediante la utilización de un lenguaje sencillo, preciso y bien estructurado, comprensible para cualquier persona desde la primera lectura o audición, lo que beneficia a toda la ciudadanía y favorece especialmente la accesibilidad cognitiva;
- f)** los sistemas de comunicación aumentativa y alternativa (SAAC), entre ellos los tableros de comunicación, dispositivos generadores de voz y otras tecnologías de apoyo;
- g)** los dispositivos de apoyo a la audición en espacios públicos, tales como bucles de inducción magnética y sistemas de frecuencia modulada (FM);
- h)** cualquier otro sistema, dispositivo, tecnología o servicio de apoyo – incluidos la videointerpretación en LSE, la transcripción automática de voz a texto en tiempo real u otros similares– que, de acuerdo con los avances técnicos y la normativa vigente, facilite la comunicación e interacción accesibles para todas las personas.